✠

DON PHELIPE,
POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales, Comandantes Militares, Thenientes de unos, y otros, Governadores de los Puertos, Fronteras, y Plazas Maritimas, Secos, y Mojados, de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de una, y otra Jurisdiccion, que aora sois, y à los que os succedieren en adelante, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de uos en auestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Por quanto es llegado à nuestra noticia, que en razon del conocimiento de las Causas de extracciones de Granos de estos nuestros Reynos, por los Puertos Secos, y Mojados, se han suscitado diferentes questiones entre los Comandantes, y Oficiales Militares, con los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias, queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este assumpto, fundado en algunas ordenes, que al mismo

fin

ſin ſe les han dirigido por la via reſervada. Y teniendo preſente, que eſte punto ſe diſputa deſde el año de mil ſetecientos y diez y nueve, en cuyo intermedio, haſta oy, no ſe ha tomado formal reſolucion en èl, por lo que no ſe halla uniformidad en las ordenes expedidas; pues aunque todas las libradas por los del nueſtro Conſejo, han ſido dirigidas à las Juſticias, en las comunicadas por la via reſervada, hay variedad; y aunque en algunos tiempos ſe ha hecho encatgo á los Oficiales Militares de eſta importancia, ha ſido para zelar la extraccion, è impedir las malas conſequencias, que de ellas ſe ſiguen al publico; pero nunca ſe les ha concedido Juriſdiccion privativa, ni acomulativa, para conocer de eſta economía, y politica, quanto à las circunſtancias, que deven preceder para las extracciones, que ſe hacen con licencia, ni aun para el caſtigo de las que ſe executan, y aprehenden ſin ella. Y no ſiendo (como no lo es) dudable, que todo lo referido ha ſido, y es propio, y privativo ſu conocimiento de los del nueſtro Conſejo, y Juſticias Ordinarias, como à quien pertenece lo guvernativo, politico, y economico del Reyno (en que es comprehendido el de los Granos en todas ſus incidencias, como lo acreditan las Leyes, y Autos acordados, y tambien los Capitulos de los Aſsientos de Viveres, cuyos Aſſentiſtas han acudido, y debido acudir al nueſtro Conſejo por las licencias para las extracciones que han capitulado) por no reſidir en los Governadores, Comandantes, y Oficiales Militares, como tales, y ſin otro caracter, Juriſdicion alguna; conviniendo evitar diſſenſiones, y controverſias entre los Individuos de una, y otra Juriſdiccion, enterado nueſtra Real Perſona de los inconvenientes, que ſe han experimentado de ello, y deſeando evitar los que ſe pueden ori-

gi-

ginar; à Consulta de los del nuestro Consejo, de veinte y cinco de Febrero de este año, se ha servido resolver en Real Decreto de quince de este mes, se expidan las Provisiones, y ordenes concernientes, para que por punto general conozcan, y entiendan privativamente las Justicias Ordinarias de los Puertos, y Fronteras de estos nuestros Reynos de todas las Causas pertenecientes à extraccion de Granos, con licencias, ò sin ellas, sin que los Oficiales Militares, que mandan en ellos las Armas, tengan mas intervencion, que el zelar, dar cuenta, y auxiliar á la Jurisdiccion Ordinaria: Por tanto, os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, ò con ella seais requeridos, veais la expressada resolucion de nuestra Real Persona, y cada uno de vos, en lo que os toca, la guardeis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se expressa, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contravenga, ni invierta en manera alguna, con ningun pretexto, ni causa, dando á este fin unos, y otros las ordenes, y providencias que se requieran, y cuenta à los del nuestro Consejo de lo que fuere resultando, por convenir assi à nuestro Real seruicio, y á la conservacion de estos nuestros Reynos, y Vassallos, y ser nuestra voluntad; y lo cumplireis, como và expressado, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dè testimonio; y querèmos, que al traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govier-

no

no del nueſtro Conſejo, ſe le dè tanta fee, y credito como à ſu original. Dada en Madrid à veinte y ſiete de Junio de mil ſetecientos y treinta y cinco. El Obiſpo de Malaga. Don Alvaro de Caſtilla. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Manuel de Junco. Don Juan Joſeph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.-- Es copia de la Real Proviſion original, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla. ----------

Es copia de la Real Proviſion de ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, remitida al Real Acuerdo, de que certifico.

Thomas Comes.